



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS XIMENA MARTEL CANTÚ, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y EL PRD POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN LOS ARTÍCULOS 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 203 Y 341 NUMERAL 1, FRACCIONES II, III, IV y V DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-XMC/013/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:
XIMENA MARTEL CANTU, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y EL PRD.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciados:	Gerardo Gaudiano Rovirosa, Ximena Martel Cantú y Rafael Acosta León.
Denunciante:	Partido Político MORENA
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones y Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/037¹, emitido por el Consejo Estatal el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Registro, Radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

En trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito original signado por el licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del denunciante, ante este órgano administrativo, en el que hizo constar hechos que pudieran constituir posibles infracciones a la Ley Electoral, en materia de promoción de imagen, violación a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad y neutralidad, por parte de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroa, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado; Ximena Martel Cantú, Rafael Acosta León y el PRD.

Es por ello, que mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo

¹ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

el número SE-PES/MORENA-XMC/013/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba dentro de su facultad investigadora, ordenando distintas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, al denunciado Rafael Acosta León, en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; a la Junta Local Ejecutiva del INE, Tabasco.

1.3 Desechamiento de plano

En veintidós de febrero del año actual, por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, en el punto tres se analizó que en el presente procedimiento se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral.

1.4 Recurso de Apelación

Inconforme con la determinación mencionada, el Partido MORENA en veintiséis de febrero del año actual interpuso Recurso de Apelación, registrándose en el Tribunal Electoral de Tabasco bajo la clave TET-AP-16/2018-I; mismo que fue declarado procedente por el órgano jurisdiccional, ordenándose mediante resolución de diecinueve de marzo del año actual la revocación del acuerdo que emitió la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal por el cual se había desechado la queja presentada.

1.5 Reserva de medidas cautelares

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se acordó reservarse su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante, así como aquellas en el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral que se consideraron pertinentes para el caso.

Habiéndose desahogado las inspecciones oculares para las certificaciones solicitadas por el denunciante, así como la remisión de la información solicitada; se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-8/SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, para su debida sustanciación.

1.6 Admisión de la Denuncia

Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los efectos de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/MORENA-XMC/013/2018; ordenándose emplazar a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

1.7 Emplazamiento a los denunciados.

El veinte de marzo del presente año, fueron notificados el denunciante y el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco; en tanto el veintiuno de marzo del año actual fueron notificados los denunciados Rafael Acosta León; Ximena Martel Cantú y Gerardo Gaudiano Roviroso, quedando debidamente emplazados para dar contestación a los hechos que se les atribuyen, corriéndoseles traslado con las constancias que integran el expediente, y citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El veintiséis de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el denunciante y los ciudadanos Rafael Acosta León y el Partido de la Revolución Democrática; por conducto de sus representantes legales, con excepción de los ciudadanos Ximena Martel Cantú y Gerardo Gaudiano Roviroso.

Durante el desahogo de la diligencia, se resumieron los hechos que motivaron la denuncia; y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos.

1.9 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El once de abril del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación por parte del propio Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.



3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado PRD, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja en la cual se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

3.1 Frivolidad de la denuncia

La Sala Superior ha sostenido², que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante MORENA señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que Gerardo Gaudiano Roviroza, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco está utilizando recursos públicos para beneficiarse por medio de la ciudadana Ximena Martell Cantú, en su carácter de dama voluntaria del DIF ya que ha realizado eventos masivos de entrega de apoyos sociales, reuniones por todos los municipios; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido PRD y a los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroza, Ximena Martel Cantú y Rafael Acosta León relacionadas

² Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

El denunciante, conforme a la facultad que le conceden los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a través de su escrito original, entre otras cosas, que Rafael Acosta León, Ximena Martel Cantú y el PRD, el primero como Presidente del Ayuntamiento de Cárdenas, y la segunda como dama voluntaria del DIF, vulneraron los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, al violentar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, y uso de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Todo esto en virtud de que el denunciante en su escrito señala sustancialmente los siguientes hechos:

Que a partir del cinco al veintiséis de enero de este año, la ciudadana Ximena Martel Cantú, cónyuge de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, se encuentra realizando actos anticipados de campaña por que ha realizado eventos y reuniones en todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de su esposo, ya que van dirigidos a la ciudadanía en general, lo que implica que el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, a través de su esposa realiza actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco.

Aduce que, en ese período del cinco al veintiséis de enero de este año, la ciudadana Ximena Martel Cantú, cónyuge de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, se encuentra realizando entrega de apoyos sociales e inauguración de obras públicas en los municipios que visita.

Por otra parte, sostiene que en los eventos o reuniones en los que ha participado la ciudadana Ximena Martel Cantú, se han utilizado recursos públicos y que, en algunos de ello, han asistido funcionarios de primer nivel del municipio que visita como en el caso de Cárdenas, Tabasco, en donde el veintiséis de enero del año en curso, estuvo presente el licenciado Rafael Acosta León, en su carácter de Presidente Municipal del referido municipio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Añade que con ello se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales, y que el denunciado trasgrede lo establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral.

Sostiene que tal conducta debe ser sancionada porque se valieron de la figura y calidad que ostenta Ximena Martel Cantú, para favorecer a Gerardo Gaudio Roviroso.

4.2 Excepciones y defensas

4.2.1 Contestación del denunciado Rafael Acosta León y el PRD

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, los denunciados que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

El representante del PRD al dar contestación de manera cautelar a la denuncia formulada en su contra, así como de lo manifestado en sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda electoral, toda vez que la propia Ley Electoral establece cuando se actualiza tal hipótesis, así en la especie los hechos objeto de esta denuncia en ningún momento presenta o pretenden presentar candidaturas o candidato alguno, por lo tanto, contrario a lo expresado por el denunciante no hay elementos que acrediten tal supuesto.

Sostiene que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el denunciante, son insuficientes para acreditar la infracción aducida.

Por otra parte, el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestó entre otras cosas, que el Ayuntamiento no realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento en los días señalados en el escrito de denuncia; que en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, no acudió al evento ni se erogó gasto alguno que haya originado partida presupuestaria por la realización de dicho evento, por lo tanto, desconoce lo manifestado por el denunciante y consideró subjetivas las imputaciones, en el sentido de que el evento estuvo influenciado por Ximena Martel Cantú, quien se valió de la figura de dama voluntaria del DIF municipal.

Alega que resultan inaplicables los preceptos legales que invoca el denunciante, en razón que en la propaganda que se usó para difundir el evento, las mismas devienen de las redes sociales facebook y twitter tal y como está asentado en las actas circunstanciadas, sin que se advierta la promoción de nombre, voces, imágenes o símbolos para influir en la decisión de persona alguna en la elección de candidatos o puestos de elección popular.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

De igual manera, niega de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo se hayan realizado actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales local y federal.

4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Ximena Martel Cantú, en su calidad de dama voluntaria del DIF, participó en diversos eventos del cinco al veintiséis de enero del presente año, presuntamente en distintos lugares del Estado de Tabasco; y una vez acreditados estos eventos, determinar si en los mismos se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña; o en su caso si existió promoción personalizada a través de interpósita persona en beneficio de Gerardo Gaudioño Roviroso; y si Rafael Acosta León, en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, dispuso de recursos públicos, para promover la imagen del precandidato señalado; y una vez determinado lo anterior, si las conductas referidas vulneran los artículos 134 de la Constitución Federal, 361 numeral 1, fracciones I y III, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, fracciones I y III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción 1.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **Las Documentales Públicas**, consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/SOL/MORENA/014/2018, de veintisiete de enero del presente año levantada por la Oficialía Electoral en la que se dio fe de diversas publicaciones en los links relativos a las páginas que corresponden a las redes sociales *Facebook*, *twitter* e *Instagram*, en relación a la participación de los ciudadanos Ximena Martel Cantú y Rafael Acosta León en los hechos denunciados.
- II. Copia certificada del Acta Circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/MORENA/021/2018, de fecha tres de febrero del presente año



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

levantada por la Oficialía Electoral ofrecida como prueba por MORENA, se acredita la existencia del vínculo electrónico que corresponde presuntamente a la Estación Radiofónica XEVT, emisión del Programa Radiofónico "Telereportaje"; en relación a declaraciones realizadas por los denunciados Ximena Martel Cantú y el ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa.

- III. **La Instrumental de actuaciones**, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- IV. **La Presuncional**, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, ofrecieron las siguientes:

- I. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, desde luego las que tienden a favorecer a los denunciados.
- II. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana**. Relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. **Supervenientes**. Consistente en las que surjan con posterioridad.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

Respecto al denunciado Rafael Acosta León por sí o en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; no ofreció prueba alguna.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

- I. **Documental Pública.** Consistente en escrito Informe de autoridad, que se requirió al Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, respecto a las siguientes cuestiones:
- a) Si el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento los días 25 y/o 26 en la que asistiera o tuviera participación la C. Ximena Martel Cantú, esposa del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa.
 - b) En su caso, el motivo, razón u objetivo por el que se realizó, organizó, contrato o invitó el evento.
 - c) En su caso, si acudió al evento y en qué calidad lo hizo.
 - d) En su caso el costo del evento, y las partidas presupuestales que al respecto se haya cargado el gasto.
 - e) En su caso, la calidad en que fue invitada la C. Ximena Martel Cantú, esposa del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa al evento realizado que se señale.
 - f) En su caso, a quien o quienes se dirigió el evento.

Informe que fue rendido por el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestando entre otras cosas que el Ayuntamiento no realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento en los días señalados en el escrito de denuncia; que no acudió al evento ni se erogó gasto alguno que haya originado partida presupuestaria por la realización de dicho evento, por lo tanto, desconoce lo manifestado por el denunciante.

- I. **La documental privada,** consistente en:

- a) Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de Gobernador y Gobernadora del Estado de Tabasco.

Pruebas, que no resultan contrarias a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.4.4 Valoración de las Pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las pruebas allegadas por el denunciante, relativas a las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral con números OE/SOL/MORENA/014/2018 de veintisiete de enero del presente año y OE/SOL/MORENA/021/2018, de tres de febrero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, descritas en la presente resolución para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de precampaña de Ximena Martell Cantú; las mismas tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

En lo que hace al informe rendido por el denunciado Rafael Acosta León en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, éste se encuentra facultado en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; en relación con el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios, por tanto, también tiene pleno valor probatorio dada las facultades de la autoridad que lo expide.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017³, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, misma que fue exhibido en copia certificada por la autoridad sustanciadora, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, el mismo tiene valor indiciario; sin que sea obstáculo la certificación mencionada, pues ello no modifica la naturaleza ni el contenido de los documentos; máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

³ Esta si bien fue exhibida en copia simple, posteriormente se hizo el cotejo correspondiente con base en los archivos que obran en esta dependencia, cuya copia cotejada se agregó a la causa, y en ese sentido se tornó una prueba documental pública.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 segundo y tercero párrafo de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Respecto a la equidad en la contienda, éste constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. No se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

*"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;"*

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

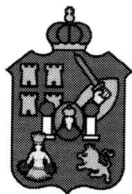
En ese mismo sentido, el artículo 166 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera, el artículo 168 la Ley Electoral define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

En lo relativo a la precampaña electoral, el artículo 181 de la misma Ley, establece, que es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El mismo artículo, pero en su numeral 2 refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, pero en su numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

En su artículo 193, la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En el mismo artículo, pero en su numeral 2, reglamenta que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, regula que por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso a estudio, MORENA imputa a los denunciados, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 numeral 1 de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirían en las conductas previstas en las fracciones II, III, IV y V, que establecen:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato,"

Finalmente, conforme a las fracciones I, III, IV y VI del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectiva; y Las autoridades o los servidores públicos de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia

4.6.1 La existencia de publicaciones o mensajes en redes sociales

De la diligencia de inspección ocular efectuada por la Titular de la Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/014/2018, se acredita la existencia de diversos mensajes publicados en redes sociales, provenientes de diversas cuentas de usuario y de la manera siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA: OE/SOL/MORENA/014/2018 27 de enero de 2018	
Vínculo (Link) / Cuenta de Usuario/ Descripción del Mensaje	
a) https://twitter.com/Rafael_Acosta_L/status/956910693911072768 @Rafael_Acosta_L	"A trabajar juntos y de la mano para sacar adelante a Tabasco, se compromete Ximena Martel Cantú. Realiza la esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato al gobierno del estado, majestuoso encuentro con mujeres cardenenses"
https://twitter.com/SurTabasco/status/9567011685746448320 @SurTabasco	"A trabajar juntos y de la mano para sacar adelante a Tabasco, se compromete Ximena Martel Cantú"
http://twitter.com/EdenMx16/status/956713306416386049 @EdenMx16	"A trabajar juntos y de la mano para sacar adelante a Tabasco; Ximena Martel Realiza la esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato al gobierno del estado, majestuoso encuentro con mujeres cardenenses CARLOS SALAZAR EL E..."
http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956940273077993472 @XimenaMartelC	"Para hacer las cosas diferentes, hay que trabajar diferente, pero tenemos que estar unidas para que se multipliquen los éxitos y logros";
http://twitter.com/Jesus_Urgell/status/956937359270006785 @Jesus_Urgell	"Exitoso encuentro de mujeres que encabezaron en Cárdenas Ximena Martel de Gaudiano y Grecia Fernández de Acosta.", bajo esto letras en color azul que se lee "@Rafael_Acosta_L";
http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956668785506881536 @XimenaMartelC	"Estoy en #Cárdenas en la Conferencia Mujeres líderes por la transformación de Tabasco, con mujeres progresistas que trabajan con alegría y pasión";
https://twitter.com/XimenaMartelC/status/956255368622981120 @XimenaMartelC	"Estoy convencida que el trabajo, si se hace en equipo, da mejores resultados, sigamos en unidad #LoMejorParaTodos";
https://twitter.com/XimenaMartelC/status/956241053492772864 @XimenaMartelC,	"Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión";
https://twitter.com/XimenaMartelC/status/956943825229856768?s=08 @XimenaMartelC	"Saludé a mi amiga la Profesora Esperanza Méndez Vázquez, Presidenta Municipal de #Jalapa, me dio mucho gusto coincidir y platicar contigo";



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA: OE/SOL/MORENA/014/2018 27 de enero de 2018
Vínculo (Link) / Cuenta de Usuario/ Descripción del Mensaje
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/955508321620054016 @XimenaMartelC "He tenido la oportunidad de platicar esta mañana con amigas y amigos de sociales de distintos medios de comunicación, mi agradecimiento por haber asistido";</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/955485799079792640 @XimenaMartelC "Somos muchas las que buscamos lo mismo: #LoMejorParaTodos, queremos trabajar en conjunto por este proyecto de inclusión";</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/955484263389970432 @XimenaMartelC "Gracias a las integrantes del Voluntariado del Colegio de Ingenieros quienes me acompañaron en reunión organizada por Lupita Aguilar, sus ideas ayudan a seguir construyendo la sociedad que todos queremos";</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/955159846122409984 @XimenaMartelC "En #JalpaDeMéndez me da gusto saludar a mujeres jóvenes, adultas, emprendedoras, todas dispuestas a mejorar nuestro entorno";</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/954417803746074624 @XimenaMartelC "Trabajemos de la mano con las mujeres y las familias de "Cunduacán todos y todas somos parte de este proyecto";</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/954154168247357441 @XimenaMartelC "Trabajemos de la mano con las mujeres y las familias de "La unidad nos ayuda a lograr objetivos comunes y de bienestar para todos y todas, trabajemos juntas porque viene #LoMejorParaTodos"</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/953718295064018944 @XimenaMartelC, de costado derecho se aprecia un ovalo con margen color azul en su interior letras color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto que se lee "En Paraíso compartí una mañana agradable con mujeres de este bello municipio, agradezco el tiempo que se tomaron para asistir y poder conocerme un poco más";</p>
<p>https://twitter.com/AmanecerComal/status/952960776729452544?s=08 @AmanecerComal, "MUJERES EMPRENDEDORAS JUNTAS POR EL PROGRESO DE COMALCALCO", bajo esto en letras más pequeñas color negro se lee "Acompañamos a la Lic. Ximena Martel, esposa del Lic. Gerardo Gaudiano Rovirosa precandidato del PRD al Gobierno del Estado de Tabasco, a una exitosa reunión con mujeres emprendedoras del mun....";</p>
<p>https://twitter.com/ArturoAbreu_/status/950458165056897024 @ArturoAbreu_ "¿Qué autoridad representa esposa de Gerardo Gaudiano para dar banderazos de obras? arturoabreu.wordpress.com/2018/01/08/que...";</p>
<p>https://twitter.com/ArturoAbreu_/status/949360963031130113 @ArturoAbreu_ "¿Campaña sin candidato? ¿Qué alguien me explique, a razón de que la esposa del precandidato al gobierno de Tabasco @gerardogaudiano y las damas voluntarias del Ayuntamiento de Centro regalan juguetes... por votos?";</p>
<p>https://twitter.com/ArturoAbreu_/status/949422132718694400 @ArturoAbreu_ Desvía Ayuntamiento de Centro recursos a la campaña de Gerardo Gaudiano arturoabreu.wordpress.com/2018/01/05/des...";</p>
<p>https://twitter.com/RContraenfoque/status/956722223859068928?s=08 @RContraenfoque "Se reúne Ximena Martel con mujeres cardenenses", bajo esto letras en color negro y azul que se lee "Cárdenas, Tabasco, enero de 2018.- Un Cárdenas próspero es el ...fb.me/10y4oYu2v";</p>
<p>https://www.facebook.com/laurencio.palmaespinoza/posts/1828966297176839 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión robusta, ataviada con una playera color negro; a la derecha sobre un espacio en blanco se aprecia en letras color negro, lo que se lee: "Ver más de Laurencio Palma Espinoza en Facebook";</p>
<p>https://www.facebook.com/williams.castellanosvidal/posts/15736434760176 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda una persona del género masculino, "Ver más de Lic. Williams Castellanos Vidal en Facebook"; bajo esto, se aprecia un rectángulo sin relleno con el contorno color gris, dentro de este, se aprecia en letra color gris, lo que se lee: "Correo electrónico o teléfono"; bajo este, un rectángulo sin relleno con el contorno color gris, dentro de esto, se aprecia en letras color gris, lo que se lee: "Contraseña</p>

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA: OE/SOL/MORENA/014/2018 27 de enero de 2018
Vínculo (Link) / Cuenta de Usuario/ Descripción del Mensaje
<p>https://www.facebook.com/darvin.osorio.9/posts/994084434077884 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda en la parte superior la imagen caricaturizada de lo que parece ser un pájaro de color verde con amarillo, pico color naranja y círculo color negro cerca del pico, en color amarillo que se lee "Mi", a un lado de la imagen letras color amarillo y gris que se lee "Darvin Osorio ha añadido 5 fotos nuevas con Carlos Gómez Alamilla y 9 personas más", bajo esto en letras y números color gris se lee "25 de enero a las 17:47"; a un lado se observa un círculo con margen color gris; bajo esto un texto con letras color negro que se lee "A Trabajar juntos y de la mano para sacar adelante a Tabasco, se compromete Ximena Martel Cantú. *"</p>
<p>https://www.facebook.com/cuartopodertab/photos/a.381136409015106.1073741829.3485829656037884/386091078519639/?type=3&theater Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda un cuadrado con fondo color negro y margen color amarillo en el interior del cuadrado en el fondo negro se observan letras en color blanco que se lee "CUARTO", bajo esto letras en color amarillo se lee "PODER",</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BeZBp0oFTia/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartelc. Estoy en #Cárdenas en la Conferencia Mujeres líderes por la transformación de Tabasco con mujeres progresistas que trabajan con la alegría y pasión";</p>
<p>https://www.instagram.com/p/Bea_z6cnZ-w/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartelc", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartelc En el bello municipio de #Jalapa #Tabasco, asisto a encuentro con mujeres en donde se expusieron ideas para beneficio de nuestro entorno.</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BeZBp0oFTia/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram"ximenamartelc", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartelc Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BeTas-nHMI/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram" "ximenamartelc Con el fin de mantener un diálogo abierto sobre nuestro entorno, asisto a reunión con mujeres de #Macuspana#Tabasco. ¡Gracias por la invitación!</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BeQzs20nMA9/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartelc He tenido la oportunidad de platicar esta mañana con amigas y amigos de sociales de distintos medios de comunicación, mi agradecimiento por haber asistido</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BeJCKTpnVP_/?hl=es&taken-by=ximenamartelc Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartelc Por #Tabasco y por #Cunduacán tenemos que trabajar, de la mano con las mujeres y las familias, porque somos parte de este proyecto"; bajo esto se observa el margen de una imagen lo que parece ser un corazón, a su lado el margen color gris de un círculo.</p>

4.6.2 La existencia de la nota informativa en un programa radiofónico

En lo que respecta a la diligencia de inspección ocular efectuada por la Titular de la Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/021/2018 ofrecida como prueba por MORENA, se acredita la existencia del vínculo electrónico que corresponde presuntamente a la Estación Radiofónica XEVT, emisión del Programa Radiofónico "Telerreportaje"; de las cuales, y en lo que atañe al presente asunto, se describe a continuación:



ACTA CIRCUNSTANCIADA: OE/SOL/MORENA/021/2018 03 de febrero de 2018
http://www.xevt.com/verpagina.php?id=44964
Descripción del Contenido
<p>"Página virtual con el nombre de Telerreportaje, donde se narran declaraciones del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza fue declarado candidato oficial del PRD a la gubernatura del estado para la elección del primero de julio; <i>"Es un sueño largamente acariciado, un paso importante sin duda, un paso fundamental en mi carrera política, me siento muy orgulloso de haber logrado este objetivo a temprana edad porque me preparé para servir a Tabasco y me siento preparado para esta encomienda que me ha conferido este Consejo"</i>, <i>"Me siento muy orgulloso de representarlos, voy a hacer lo que siempre he hecho, voy al encuentro con la gente, voy a hacer una campaña propositiva y que esté a la altura de lo que los ciudadanos quieren y voy a seguir rompiéndome la madre todos los días para que el estado salga adelante compañeros"</i>;</p> <p><i>"Fíjate que desconozco de lo que me estás diciendo y hablando, si me platican o luego me informo porque no tengo ni idea de lo que me están platicando, -Morena acusa que está haciendo proselitismo a favor de su esposo Gerardo Gaudiano- Pues primera noticia, me vengo enterando por usted"</i>, Soy dama voluntaria (del DIF) y como dama puedo apoyar a la gente que más lo necesita, es algo que he hecho toda mi vida, no es la primera vez y lo seguiré haciendo porque es una vocación que tengo desde que nací, inculcada por mis padres y abuelos, porque eso de ayudar al prójimo no creo que esté mal",</p>

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora.

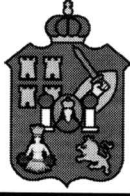
En el caso a estudio, MORENA aduce que los denunciados, específicamente la ciudadana Ximena Martel Cantú, por su condición de cónyuge del Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por parte del PRD, ha realizado actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de éste; basando su imputación en diversos mensajes publicados durante el período del cinco al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la red social denominada Twitter.

El denunciante, ofreció como prueba para demostrar sus imputaciones, el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/014/2018 levantada por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto.

En ese tenor, a criterio de este Consejo Estatal, la prueba señalada resulta insuficiente para tener por colmada la conducta infractora que el denunciante imputa a la ciudadana Ximena Martel Cantú, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Las redes sociales, han sido tema de análisis y discusión por parte de los tribunales electorales. Así, la Sala Superior tutelando el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, bajo un contexto democrático, ha sostenido que *"uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa"*.⁴

⁴ Véase SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

En esa postura, el órgano jurisdiccional, desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar la aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que éstas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.

Lo anterior, en armonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁵

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que, a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En el caso a estudio, del contenido de la documental sujeta a análisis, se advierte la existencia de diversos mensajes divulgados en la red social *Twitter*, a través de diversas cuentas de usuario, empero, ello no implica que tales publicaciones sean veraces o apegadas a la realidad; o en su caso, que tales cuentas de usuario correspondan a la titularidad de los denunciados; máxime que, en el caso particular, no hay otro medio que robustezca las afirmaciones del partido político denunciante.

Respecto a las cuentas de *Twitter*, los nombres son registrados de forma unilateral por parte del usuario, quien puede usar su nombre real o un seudónimo. Así se desprende de la política de privacidad de la red social mencionada, que en lo que interesa, señala:

"Información básica de la cuenta: si opta por crear una cuenta de *Twitter*, debe promocionar cierta información personal, como su nombre, nombre de usuario, contraseña, dirección de correo electrónico o número de teléfono. En *Twitter*, su nombre y nombre de usuario siempre se hacen públicos, incluso en su página de perfil y en los resultados de búsqueda, y puede utilizar su nombre real o un seudónimo. Usted puede crear y gestionar múltiples cuentas de *Twitter*. Si emplea *Digits by Twitter*, la información de contacto que proporciona para iniciar sesión no es pública. Algunas de las características de nuestro producto, como la búsqueda y visionado de los perfiles de usuarios de *Twitter* públicos o el visionado de una emisión en la página *Periscope* en *Twitter* no le exigen que cree una cuenta."⁶

Tal circunstancia, hace evidente que la publicación no es imputable a una persona específica, pues no hay certeza, que quien registre una cuenta, verdaderamente corresponda al nombre real del usuario.

No es obstáculo que la red social, establezca un proceso de verificación de cuentas de usuario, dado que no son plenamente seguras y son vulnerables a la intervención digital o robo de identidad, por parte de terceros⁷.

⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁶ <https://twitter.com/es/privacy>

⁷ La insignia azul de verificación de *Twitter* sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público; conforme a la información disponible en la dirección electrónica



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera que los mensajes publicados en *Twitter*, son de una fecha determinada, pero sin un autor plenamente identificable; de ahí que la prueba rendida por MORENA, sea insuficiente para imputar su contenido a los denunciados.

Por otra parte, en el caso de la red social Facebook, la Sala Superior⁸ ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Por lo tanto, la colocación de contenido en dichas redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en Facebook, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieran reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social de Twitter e Instagram.

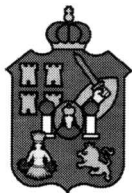
Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁹

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede determinar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal; y genera la imposibilidad de otorgar un valor probatorio pleno a la información obtenida a través de dicho medio de comunicación, concretamente al video publicado, de ahí que sólo tenga un valor indiciario.

De forma similar acontece con el evento atribuido al ciudadano Rafael Acosta León, ya que MORENA basa su imputación en la sola mención de un mensaje divulgado en *Twitter* y en una imagen vertida o plasmada en su escrito de denuncia, medios que no tienen los alcances pretendidos por el denunciante, pues no hay prueba alguna que señale aunque sea de forma indiciaria, la época en que presuntamente aconteció el evento; o con la que se acredite la existencia del arrendamiento que menciona en su denuncia.

MORENA sostiene que, en dicho evento, el ciudadano Gerardo Gaudio Roviro, realizó actos anticipados de campaña a través del uso de recursos públicos, y a través

<https://help.twitter.com/es/managing-your-account/twitter-verified-accounts>
⁸ Ver sentencias SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-218/2015.
⁹ SUP-RAP-97/2012



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

de su cónyuge Ximena Martel Cantú; sin embargo, no hay medio de convicción alguno que así lo demuestre.

Respecto a las diversas reuniones que la ciudadana Ximena Martel Cantú, presuntamente sostuvo con mujeres de los municipios del Estado de Tabasco; el denunciante, no señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con dicha circunstancia, ya que de forma subjetiva y ambigua manifiesta que el precandidato a través de su cónyuge, realiza actos anticipados de campaña cuestionando el origen de los recursos para la realización de las giras; lo cual además de impreciso, no quedó demostrado por parte del denunciante; ya que no hay medio de convicción alguno que así lo establezca, siendo insuficientes los mensajes publicados en la red social Twitter, conforme a lo mencionado en la presente resolución.

En ese sentido, no hay prueba tendiente alguna con la que se acredite de manera determinante la realización de evento alguno en el municipio de Cárdenas, siendo insuficiente la imagen que exhibe inserta en su escrito inicial de denuncia, pues ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el propio denunciado; siendo insuficiente el señalamiento de las personas que obran visible en la imagen, pues no hay constancia alguna que corrobore la época y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

Tampoco es dable presumir, la naturaleza pública o privada del evento, o en su caso, el número de personas y la calidad de éstas al momento de asistir al evento; ya que es insuficiente la certificación exhibida por el denunciante, dado que sólo tiene un valor indiciario, que para causar mayor convicción en este Consejo Estatal, debe robustecerse con otro medio de prueba, circunstancia que en el caso a estudio, no aconteció; sin que la imagen mencionada, pueda tener los alcances pretendidos por el denunciante, dado que su origen proviene de una red social, -a como afirma el representante de MORENA-, cuyo valor ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

No obstante, a fin de allegarse de mayores elementos, la Secretaría Ejecutiva requirió informes al Ayuntamiento de Cárdenas, quien, a través del Presidente Municipal, negó la existencia de algún evento durante los días veinticinco y veintiséis de enero del año en curso, relacionado con la denuncia; lo que no aporta mayores indicios respecto a la denuncia formulada por MORENA.

Por otra parte, en lo relativo a los hechos contenidos en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/021/2018 levantadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, relacionados con el programa radiofónico "Telereportaje", de su contenido se desprenden dos notas informativas presuntamente de entrevistas realizadas a los denunciados Gerardo Gaudio Rovirosa y Ximena Martel Cantú, de las cuáles no se advierten llamamiento o expresión alguna tendiente a obtener el voto, o que implique promoción de precandidato, candidato o partido político alguno; o que corrobore las conductas infractoras imputadas por el denunciante.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Bajo tales aseveraciones, las afirmaciones contenidas en dichas notas, se consideran como apreciaciones subjetivas; que no implican un testimonio pleno y certero, directamente presenciado, que merezca una consideración probatoria de mayor peso.

En razón a ello, el contenido de las descripciones e imágenes de las actas circunstanciadas OE/SOL/MORENA/014/2018 y OE/SOL/MORENA /021/2018, a criterio de este Consejo Estatal, resultan insuficientes para tener por demostradas las conductas infractoras imputadas a los denunciados como se expone a continuación.

Por tanto, las imputaciones tienen una naturaleza subjetiva, pues son vertidas de forma imprecisa y oscura, dado que por lo que respecta a los recorridos atribuidos a la ciudadana Ximena Martel Cantú, el denunciante señala de forma genérica un recorrido por todo el territorio estatal, sin que mencione de forma específica las particularidades en que presuntamente acontecieron éstos, ni ofrece o aporta pruebas para sustentar debidamente su denuncia; lo que no permite a esta autoridad ejercer de forma fehaciente su facultad sancionadora y en consecuencia determinar si tienen vinculación o no, con la contienda electoral; o en su caso si están al amparo de la libertad de asociación y tránsito de la que gozan los ciudadanos, en términos de los artículos 9 y 11 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática a los artículos 362, numeral 1, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley Electoral, y 84, numeral 1, numeral 2, fracciones II y III del Reglamento, se advierte que atento a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, impera el principio dispositivo, en el cual, se impone al denunciante la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia; carga procesal que a criterio de este Consejo Estatal no fue debidamente cumplida por parte del partido político denunciante.

Lo anterior, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"¹⁰, cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



4.7.2 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**¹¹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En consecuencia, al no haber pruebas ciertas y eficaces que demuestren la conducta atribuida a Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudioano Rovirosa, precandidato a la Gubernatura del Estado, y Rafael Acosta León, en el sentido de haber efectuado actos anticipados de precampaña, es evidente que la denuncia en su contra es **INFUNDADA**, por lo cual, tampoco hay conducta infractora que atribuirle al Partido de la Revolución Democrática, dado que en este caso se actualiza el principio general de derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del Partido MORENA; en contra de Ximena Martel Cantú Gerardo Gaudioano Rovirosa, Rafael Acosta León y el PRD; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral; relativas a violación a la equidad en la contienda; imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y uso indebido de propaganda gubernamental.

¹¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

Por ende, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Suplente del partido Morena; en contra de la ciudadana Ximena Martel Cantú Gerardo Gaudiano Rovirosa, Rafael Acosta León y el PRD; por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO